



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
EJECUTANTE	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
EJECUTADO	Corporación Escuela Hogar José Gregorio Hernández
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00806 00
INSTANCIA	Única

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2023, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores.

En auto del 26 de enero de 2023 se negó el mandamiento de pago al no allegarse la liquidación con detalle del afiliado por el cual se realiza el cobro de aportes insolutos, pues si bien se allega una liquidación de aportes insolutos, esta corresponde al anexo del requerimiento.

La decisión anterior fue recurrida por la parte ejecutante indicando que, tal como se prueba a folio 11 del expediente, se allega liquidación indicando nombre e identificación de los trabajadores, periodos, saldos adeudados por capital e intereses, y que para el caso en concreto se habla de 2 trabajadores. Por lo que solicita revocar el auto y librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación mediante la cual las entidades administradoras de los diferentes regímenes, determine el valor adeudado por el empleador por aportes a seguridad social, prestará mérito ejecutivo. Según el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, dicha liquidación debe elaborarse a los 15 días siguientes del requerimiento dirigido al empleador moroso.

Frente a la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP, la Sala de Casación Laboral de la H. C SJ, indicó en sentencia SL 715-2013 Rad 42468 del 9 de octubre de 2013:

“De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, **para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.**

Y en la SL5665-2021, Rad 89279 del 1 de diciembre de 2021 indicó:

“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, **les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.**

De lo anterior es claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, quien cuenta con 15 días para pronunciarse.
- a. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, elaborada al finalizar el término de 15 días con el que cuenta el empleador moroso para pronunciarse.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso indica la recurrente que, tal como se prueba a folio 11 del expediente, se allega liquidación indicando nombre e identificación de 2 trabajadores, periodos, saldos adeudados por capital e intereses. Sin embargo, el documento que obra a folio 11 corresponde a un certificado y no a la liquidación exigida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016:

CERTIFICA QUE:
CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ EN LIQUIDACIÓN
NIT/ CC: 890982246
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 1.321.688
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 1.321.688
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 2.142.800
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 2.142.800
TOTAL DEUDA	\$ 3.464.488

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ EN LIQUIDACIÓN. NIT/CC 890982246.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 25 de abril de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Y la liquidación a la que alude en el recurso, corresponde a la elaborada el **21 de diciembre de 2021**, que fue remitida con el requerimiento al empleador moroso, acreditándose su entrega el **31 de diciembre de 2021**:



21-12-2021

COPIA COTEJADA

AFP COLFONDOS Futura - COLFONDOS ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO

Usuario JM95649

Página 537
Fecha 20211221
Hora 14:19:55

EMPRESA: NIT 890982246 CORPORACION ESCUELA HOGAR JOSE GREGORIO HERNANDEZ EN LIQUIDACIÓN
LIQUIDACIÓN: 20211231 (INTERES SEGUN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS: a

INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS: S Si

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C-C	21466416	TABORDA BALBIN MARY LUZ	202108	908.526	145.364	0	0	0	0	145.364	
C-C	21466416	TABORDA BALBIN MARY LUZ	202109	908.526	145.364	0	0	0	0	145.364	
TOTAL PARCIAL					290.728	0	0	0	0	290.728	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201312	644.350	103.096	230.500	0	0	230.500	333.696	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201401	644.350	103.096	227.900	0	0	227.900	330.996	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201404	644.350	103.096	220.600	0	0	220.600	323.696	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201405	644.350	103.096	217.900	0	0	217.900	320.996	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201406	644.350	103.096	215.600	0	0	215.600	318.696	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201407	644.350	103.096	212.900	0	0	212.900	315.996	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201408	644.350	103.096	210.600	0	0	210.600	313.696	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201409	644.350	103.096	208.300	0	0	208.300	311.396	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201412	644.350	103.096	200.600	0	0	200.600	303.696	
C-C	42677019	AGUDELO HINCAPIE ALBA LUZ	201501	644.350	103.096	198.300	0	0	198.300	301.396	
TOTAL PARCIAL					1.030.960	2.142.800	0	0	2.142.800	3.173.760	
TOTAL DEUDAS					1.321.688	2.142.800	0	0	2.142.800	3.464.488	

+++ FIN DEL REPORTE +++

Sin que, dentro de los 15 días siguientes al **31 de diciembre de 2021**, se haya elaborado la liquidación que presta merito ejecutivo, conforme a la normatividad legal.

En consecuencia, al no obrar la liquidación de la cual surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador Corporación Escuela Hogar José Gregorio Hernández, no se repone la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 048, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de febrero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81b87548e29813a4599d8c0d2af569b40c86e02cd99cdd0f8ada81c990578b**

Documento generado en 21/03/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>